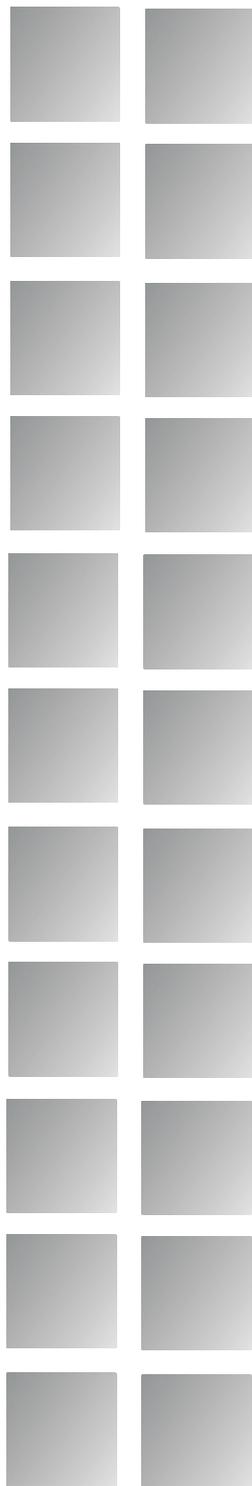


Boletín Judicial
No. 1021



MES DE
Diciembre
Año 86°

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1995, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Alta Fidelidad, C. por A.

Abogadas: Licda. Mercedes Vega y Dra. Maritza Céspedes.

Recurridos: Luis A. Cabrera y Héctor Silverio A. Cabrera Guaba.

Abogados: Lic. José Jordi Veras R. y Dr. Ramón Antonio Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Alta Fidelidad, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República

Dominicana, con asiento social en la casa No. 17 de la calle 30 de marzo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Vega Sadhalá, cédula No. 111640, serie 31, por sí y por la Dra. Maritza Céspedes, cédula No. 031-003 2565-7, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Jordi Veras R., cédula No. 0227643-7, serie 31, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogados de los recurridos, Luis Antonio Cabrera Guaba, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 1003, serie 95 y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 15139, serie 32, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 julio de 1994, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación indicado más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 26 de julio de 1994, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un incidente de incompetencia “*ratione materie*” propuesto por Eric Torres y Alta Fidelidad, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de incompetencia en razón de la materia solicitada por la parte demandada por improcedente y mal fundada y carente de base legal y en consecuencia declarar como al efecto declaramos nuestra sentencia para conocer y fallar sobre el presente expediente; **Segundo:** Que debe fijar como al efecto fijamos para el día 12 de enero de 1994, a fin de que la parte demandada puede presentar sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Reserva las costas para que sea fallada en el fondo; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de impugnación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó, el 21 de junio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de impugnación (Le concredit) interpuesto por Alta Fidelidad, C. por A., contra la sentencia civil No. 3421 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Alta Fidelidad, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente

medio de casación: Violación del párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio del 1978;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua niega toda posibilidad de reconocer la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la demanda en desalojo basada en que el inmueble va a ser ocupado por el propietario o un pariente suyo; que, según dicha Corte el Juzgado de Paz resulta incompetente para conocer de la demanda intentada por la recurrente; que, sin embargo, es precisamente la Suprema Corte de Justicia la que en reiteradas decisiones ha sentado el criterio de que el Juzgado de Paz es el tribunal competente para conocer de las demandas en desalojo intentadas por el propietario o un pariente suyo para ocupar el inmueble en virtud del Decreto No. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y del artículo 1ro., párrafo 2, de la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978; que al interpretar así la Corte a-qua esta disposición legal lo hizo incorrectamente, por lo que incurrió en la violación de dicho texto legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la Corte estima que las decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia tienen por objeto mantener la unidad de criterio en la interpretación de las leyes decretos y reglamentos; que la Suprema Corte de Justicia, mantiene el criterio de que al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto No. 4807 que autoriza el desalojo cuando el propietario, o un familiar suyo, hasta el tercer grado, necesita el inmueble para ocuparlo personalmente durante dos años, por lo menos, lo que está funda-

mento en el criterio jurisprudencial que expresa que el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil sólo atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las acciones en rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando estas se fundamentan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; fuera de ese caso la incompetencia del Juzgado de Paz es absoluta para conocer de dichas acciones; por todo lo cual la Corte estima que el Juez a-quo procedió correctamente al rechazar la solicitud de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la demanda en desalojo de que se trata;

Considerando, que tal como lo juzgó la Corte a-qua los Juzgados de Primera Instancia son los tribunales competentes para conocer de las demandas en desalojo de inmuebles cuando ellas se intentan con el fin de ser ocupados el inmueble por el propietario o por un pariente hasta el segundo grado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, alegada por la recurrente, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alta Fidelidad, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 21 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y del Licdo. José Jordi Veras, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1995, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Melania Montilla.

Abogados: Dr. Olivo Rodríguez y Lic. José Pérez Gómez.

Recurrido: Rafael M. Miranda.

Abogados: Dres. Diógenes Medina y Medina y Manuel Labour.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1995, años 152° de la independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melania Montilla, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la casa No. 18 de la calle Mustafá Kemal Atatuk, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de noviembre del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio intentada por la recurrente contra el recurrido la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia en fecha 2 de octubre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la demanda civil reconvenzional de divorcio por la

causa determinada de servicias e injurias graves, lanzada por la señora Melania Montilla, contra su esposo señor Dr. Rafael Milcíades Miranda Matos, por falta de pruebas y carecer de base legal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones principales formuladas en audiencia por el cónyuge demandante, señor, Rafael Milcíades Miranda Matos, en lo que respecta a la demanda original de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y, en consecuencia: Admite el divorcio entre los cónyuges Sres. Rafael Milcíades Miranda Matos y Melania Montilla, por esa causa, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como bueno y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Melania Montilla, contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 1991 dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, con la adición indicada más abajo, la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Fija, a favor de la esposa, señora Melania Montilla, y a cargo del esposo, Dr. Rafael Milcíades Miranda Matos, una provisión ad litem ascendente a la suma de RD\$5,000.00 como contribución para los gastos del divorcio; **Cuarto:** Compensa las costas, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del efecto devolutivo de la apelación; **Segundo Medio:** Violación de los principios relativos a la prueba. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurre en violación del derecho de defensa de la recurrente, en razón de que ella interpuso recurso de apelación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual sin dar motivos rechazó la demanda de divorcio intentada reconventionalmente por ella contra su esposo Rafael Milcíades Miranda Matos y admitió la de este último por la causa de incompatibilidad de caracteres; que ella presentó en la audiencia celebrada por la Corte el 2 de abril de 1992, conclusiones tendientes a que se ordenara la celebración de un informativo para probar las servicias e injurias graves que justificaban su demanda de divorcio por la indicada causa; que por sentencia in voce la Corte ordenó la celebración de la medida solicitada por la recurrente y la que planteara el intimado relativa a la comparecencia personales de las partes; que al procederse a la celebración de esta última medida de instrucción, la Corte decidió suspender la celebración de la misma para continuarla en la audiencia fijada para el 30 de julio de 1992, que la Corte impidió que los abogados de las partes formularan sus respectivos interrogatorios a las partes comparecientes; que en la audiencia celebrada en la fecha antes indicada la Cámara a-quá desconoció los términos de su sentencia anterior y en lugar de continuar con la celebración de la medida de instrucción ordenada, requirió a las partes presentar conclusiones al fondo, sobre el injustificado fundamento de que ella estaba edificada para decidir el fondo del recurso de apelación; que la Corte a-quá olvidó que se encontraba apoderada del recurso de apelación declarado por la recurrente, contra la sentencia de primer grado y, por tanto, era necesario proteger su derecho

de defensa, ya que estaba en condiciones de probar por testigos los hechos y circunstancias que servían de sustentación de su demanda; que para los fines indicados notificó al intimado que se proponía presentar como testigos a Luz María Reyes y Orfelina González; que la sentencia impugnada no contiene motivos serios y pertinentes para rechazar la celebración del informativo, violando así su derecho de defensa y el efecto devolutivo que obliga a la Corte a conocer de nuevo el litigio en toda su extensión; por todo lo cual la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa también que la esposa apelante y demandante reconventional no ha probado la comisión por parte del esposo de las sevicias e injurias graves que alega como fundamento de su demanda; que según las declaraciones de las partes, entre los esposos en causa existe distanciamiento, se producen hechos, fruto de la incomprensión y de falta de comunicación, como, por ejemplo, que el esposo arroja sobre la esposa el teléfono que ella, según él alega, utiliza todo el tiempo para estar hablando con sus amistades y compañeros de estudio, y que la esposa suponiendo que el va a salir para encontrarse con otra mujer, desinfla los neumáticos del vehículo; que no se cumple entre ellos el deber conyugal, aunque vivan en el mismo techo; que es notorio entre ellos la disparidad en la estimación de los valores sociales, fruto, sin duda de la diferencia de edades, ya que él tiene 20 años más que ella; mientras él reclama que la esposa debe estar en la casa atendiéndole, ella considera que pasar la mayor parte de su tiempo en la universidad hasta altas horas de la noche, en unión de sus compañeros de estudio, jóvenes como ella, no es motivo para él desconfíe de ella ni se muestre celoso; que estas circuns-

tancias han llegado al conocimiento del servicio doméstico, de los hijos procreados por ambos en relaciones anteriores; de los compañeros universitarios de ella y del personal médico y de apoyo que labora en la clínica del esposo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, también, lo siguiente: que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió en todas sus partes la demanda principal y desestimó, por falta de prueba, la demanda reconvenzional; que Melania Montilla apeló la sentencia antes indicada, y la Corte para instruir las dos demandas intentadas, además de una comunicación de documentos dispuso la comparecencia personal de las partes y de un informativo testimonial, medida, esta última, que la Corte, frente a los resultados obtenidos en las otras dos medidas, consideró innecesaria y requirió en la audiencia del 30 de julio de 1992, la representación de las conclusiones de las partes, las cuales fueron presentadas por ellas;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a ordenar la citación de testigos cuando estiman que pueden formar su convicción con otros elementos de juicio aportados regularmente al debate; que en la especie, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, fundarse en las declaraciones de las partes, ofrecida en la comparecencia personal de ellos, ordenada por dicha corte, para llegar a las conclusiones de que el marido demandado no había ejercido contra su esposa sevicias e injurias graves, sino que lo que existían entre ambos esposos eran desavenencias, por tanto pronunció el divorcio de los mismos por causa de incompatibilidad de caracteres y no por sevicias e injurias graves como pretendía la esposa demandante; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada desconoce los principios que gobiernen el régimen de la prueba, particularmente por el hecho de que la decisión impugnada no ofrece motivos que justifiquen el rechazamiento de las conclusiones formuladas por Melania Montilla, tendentes a que el divorcio entre ella y su esposo Rafael Milcíades Miranda Matos fuera admitido por sevicias e injurias graves; que la sentencia de referencia carece de la más mínima motivación sobre ese y otros aspectos, pero;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se trata de litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melania Montilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1995, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 2 de diciembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Gómez.

Abogado: Dr. José R. Muñoz Acosta.

Recurridos: Consuelo Gómez y compartes.

Abogados: Dres. Rafael A. Moreta Holguín y Zunilda Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 1995, años 152° de la independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 11790, serie 18, domiciliado en el paraje San Rafael, del municipio de Paraíso, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Barahona, en sus atribuciones civiles, el 2 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1993, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de marzo de 1993, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en partición de bienes sucesorales, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de Barahona dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia en fecha 25 de septiembre de 1991, con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Manuel Gómez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda civil en partición de bienes sucesorales por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la partición, liquidación y rendición de cuentas de los bienes relictos de la finada Fidelia Gómez, entre sus legítimos herederos; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone, que tanto el notario público que se encargará de

realizar las operaciones de ley, sobre dicha partición, así como el o los peritos que evaluarán los bienes a dividir sean acogidos por las partes litigantes a partir de la notificación de la presente sentencia de acuerdo con el plazo establecido por la ley de la materia; **Quinto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, alguacil de Estrados de este mismo tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia; **Sexto:** Disponer, como al efecto dispone, que las costas sean puestas a cargo de la masa a dividir; **Séptimo:** Desestimar, como al efecto desestima, la partición elevada a este tribunal por la parte demandada señor Manuel Gómez, por producto de su abogado constituido, en razón de que el tribunal dictó la sentencia preparatoria No. 4, de fecha 3 de julio del año 1990, que ordenó una reapertura de debates en relación con este mismo procedimiento, el cual no compareció a la nueva audiencia lo que dio motivo a un nuevo defecto ”; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Declaramos, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Gómez, por órgano de su abogado constituido, por ser hecho conforme a la ley, contra la sentencia civil en partición No. 266, de fecha 25 de septiembre del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y contra los señores Consuelo, Andrea, Pedro, Cándida, Lidia, Rosalía, Juan y Eliardo Gómez, respectivamente; **Segundo:** Rechazamos, las conclusiones de la parte recurrente Manuel Gómez, vertidas por órgano de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Acogemos, las conclusiones de la parte recurrida señores Consuelo, Andrea, Pe-

dro, Cándida, Lidia, Rosalía, Eliardo y Juan Gómez, respectivamente, vertidas por conducto de sus abogados legalmente constituidos por ser justa y reposar sobre base legal y en consecuencia ratificamos en todas sus partes la sentencia No. 266, de fecha 25 de septiembre del año 1991, que ordena la partición, liquidación y rendición de cuentas de los bienes relictos dejados por la de-cujus Fidelia Gómez, entre sus legítimos herederos y la de designación de notarios y peritos para la misma; asimismo, declaramos nula y sin ningún efecto jurídico la venta de fecha 3 de junio del año 1967, celebrada entre la de-cujus Fidelia Gómez y el señor Manuel Gómez, por estar viciada de la nulidad absoluta, fundada en el acto del Juzgado de Paz de Paraíso de fecha 28 de septiembre del 1978, que consta en el presente expediente; **Cuarto:** Condenamos al señor Manuel Gómez al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Zunilda Marmolejos y Rafael Augusto Moreta Holguín, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenamos, que la presente sentencia sea ejecutoria, provisionamente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que él sometió al debate para probar su derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis un contrato de venta bajo firma privada suscrito por él y la de-cujus Fidelia Gómez, el 3 de junio de 1977, formalizado por el no-

tario pública Zenón Enrique Batista Núñez, el cual fue declarado nulo por la Corte a-qua sin exponer motivos de hecho y de derecho, dejando así sin base legal su sentencia, y, por consiguiente, esta debe ser casada; que los recurridos no presentaron la prueba contraria; que dicha Corte declaró nulo el acto de venta otorgado en su favor sin dar motivo alguno y sin especificar la calidad de dichos recurridos; que de acuerdo con el artículo 1582 del código civil: “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla, puede hacerse por documento público o bajo firma privada”; y el artículo 1583 establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio aunque la primera no ha sido entregada ni pagada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que de los documentos del expediente, la corte ha podido comprobar que si bien es cierto que las conclusiones de la parte recurrente reposan en la prueba de un contrato de compraventa entre ésta y la de-cujus, certificado por el Notario Público, Dr. Zenón Enrique Batista Gómez, no es menos cierto que la parte recurrida, o sean los demás herederos de la de-cujus, fundamentan sus conclusiones en los derecho que tienen por su vocación sucesoral, pero;

Considerando, que la Corte a-qua no tuvo en cuenta que Fidelia Gómez traspasó esos derechos a su hijo Manuel Gómez mediante un acto bajo firma privada en que las huellas digitales de la vendedora y las firmas del vendedor y de los dos testigos requeridos en estos casos, fueron certificadas por el mencionado notario público, lo que dio carácter auténtico al referido acto, y, que, por tanto, solo podía ser impugnado por la vía del procedi-

miento en inscripción en falsedad, previsto por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual no fue ejercido por los recurridos;

Considerando, que en principio, la venta realizada por un persona a favor de un heredero suyo, no es nula por esa sola causa; que aún en el caso de que la venta fuera declarada simulada por tratarse de una donación disfrazada, ésta no sería tampoco nula, por ese único motivo; que los herederos reservatarios cuando la donación sea válida y exceda la porción disponible solo tienen el derecho de reclamar la reducción de ésta, hasta el límite de la misma porción al tiempo de abrirse la sucesión; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, el 2 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía en asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Muñoz Acosta, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Gene-

ral, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1995, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julio Antonio Veloz Figueroa.

Abogado: Dr. César Darío Adames



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Julio Antonio Veloz Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la casa No. 10 del Barrio las Flores, de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 40641, serie 2, contra la sentencia dictada en atribuciones de habeas corpus, Cámara Penal de la Corte de Apelación de San

Cristóbal el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Darío Adames, abogado del imponente, en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Que sea declarado regular y válido el recurso de apelación incoado contra la sentencia de hábeas corpus No. 16 de fecha 4 de abril de 1995, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Que sea revocada la sentencia apelada por ser contraria al derecho y obrando por propia autoridad, esta corte, disponga la libertad inmediata del impetrante-apelante, esta Corte, disponga, porque su prisión es ilegal, irregular e injusta, por ser contraria al derecho”;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así; “Que declaréis bueno y válido el presente recurso de habeas corpus, en cuanto a la forma por estar de acuerdo con los requisitos de la ley; en cuanto al fondo, que se mantenga la prisión del impetrante”;

Oídas las replicas y contrarréplica de dichas partes;

Oída la lectura por el secretario, del acta del recurso de apelación instrumentado por el secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 6 de abril de 1995, a requerimiento del abogado de Julio Antonio Veloz;

Considerando, que en el caso que se examina, el imponente Julio Antonio Veloz alega en síntesis que él lleva más de un año sufriendo un encierro ilegal y que tiene derecho a ser excarcelado y a que se le ordenado su libertad después del momento en que transcurrieron 24 horas de haber sido dictada la sentencia que lo descargó del hecho puesto a su cargo, lo cual no se ha ejecutado al día de hoy;

Considerando, que el examen del presente expediente pone de manifiesto, que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del mismo en primer grado, ordenó el mantenimiento en prisión de Julio Antonio Veloz, por considerar que la misma no era ilegal, por existir contra la indicada sentencia una apelación de ministerio público;

Considerando, que tal como lo decidió la Corte a-qua, procede al mantenimiento en prisión del impetrante, en virtud del efecto devolutivo de la apelación del ministerio público.

Por tales motivos y visto los artículos 1 y 2 de la Ley de Habeas Corpus, la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Junio Antonio Veloz, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de agosto de 1993; **Segundo:** Confirma la mencionada sentencia; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costos.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1995, No. 5
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Simona Buttini Marchigani y compartes.

Abogado: Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat.

Recurridos: Wascar Cavallo Deñó y compartes.

Abogado: Dr. John N. Guilliani V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1995, año 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simona Buttini Marchigani o Margigann, dominicana, mayor de edad, cédula número 521865, serie 1ra., domiciliada y residente, en la calle Palma Real, casa número 22, de la urbanización La Alameda, de esta ciudad; Daniel Buttini, dominicano, mayor de edad, sin cédula, domiciliado y

residente en la calle Palma Real, de la urbanización La Alameda, de esta ciudad y la compañía de Seguros Magna, S. A., con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. John N. Guilliani V. en representación de los intervinientes Wascar Cavallo Deñó, dominicano, mayor de edad, cédula número 38211, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad; Ely T. de Jesús Malagón, dominicano, mayor de edad, cédula número 6854, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad; Silvano Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula número 7011, serie 5, domiciliado y residente en esta ciudad y Leopoldina Bello, dominicana, mayor de edad, cédula número 132797, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de octubre de 1993, a requerimiento del Dr. Osvaldo Basilio R., cédula número 308929, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 13 de enero de 1995, suscrita por su abogado Dr. John N. Guilliani V., en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes: Wascar Cavallo Deñó, Ely T. de Jesús Malagón, Silvano Muñoz y Leopoldina Bello del 13 de enero de 1995, suscrito por su abogado;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 65 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1382, 1833 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual tres personas resultaron con lesiones corporales, y las de Wascar Cavallo Deñó, lesión permanente tipo queuloide en la región frontal derecho; la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 14 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo "Falla: **Primero:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos: a) por el Lic. José Manuel Sánchez, en fecha 10 de marzo de 1992, actuando a nombre y representación del Centro de Seguros La Popular, C. por A.; b) por el Dr. John N. Guilliani V., en fecha 26 de marzo de 1992, actuando a nombre y representación de Simona Buttini Marciganny, Scipióni Lucas y/o Daniel Buttini y la compañía Magna de Seguros, C. por A., en fecha 21 de febrero de 1992; por el Lic. Gregorio Rivas Espaillat, en fecha 19 de febrero de 1992, actuando a nombre y representación de Simona Buttini Marciganny, Scipióni Lucas y/o Daniel Buttini y la com-

pañía Magna de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 34 de fecha 14 de febrero de 1992, dictada por la Quinta Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo textualmente dice así: “**Primero:** Se declara culpable de los hechos a su cargo a la prevenida Simona Buttini Marchiganny (Violación a los Arts. 61, 65, 49 L. C. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor), y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), acogiendo en sus favor circunstancias atenuantes en base al Art. 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al co-prevenido Wascar Antonio Cavallo Deñó (Violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara regularmente y válida la presente constitución en parte civil hecha por los Sres. Wascar Antonio Cavallo Deñó, Silvano Muñoz, Leopoldina Bello y Ely T. de Jesús Malagón, en contra de los Sres. Simona Buttini Marchiganny (por su hecho personal por ser el conductor del vehículo causante del accidente), Scipioni Luca y Daniel Buttini (personas civilmente responsables puestas en causa y la compañía de Seguros Magna de Seguros, S. A., por ser justas y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a los Sres. Simona Buttini Marchiganny, Scipioni Luca y Daniel Buttini, en sus respectivas calidades antes indicadas al pago de las siguientes indemnizaciones solidariamente: a) RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Wascar Antonio Cavallo Deñó, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos

por este a consecuencia del accidente (lesión física permanente); b) RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), en favor y provecho de los Sres. Leopoldina Bello y Silvano Muñoz en sus calidades de padres y tutores legales de su hija menor Genara Bello, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia del accidente; c) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en favor y provecho de la Sra. Ely T. de Jesús Malagón, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; d) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) Al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en favor y provecho del Dr. John N. Guilliani V., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia a intervenir le es común oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza de la compañía de Seguros Magna , S. A., **Noveno:** Se declara la regularidad y validez de la presente constitución en parte civil hecha por los señores Simona Buttini Marchiganny, Scipioni Luca y Daniel Buttini, en contra de los señores Wascar Cavallo Deño (por su hecho personal), por ser este el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, Ely T. de Jesús Malagón (persona civilmente responsable, puesta en causa, y la compañía de seguros Centro de Seguros La Popular, S. A., por ser justas y reposar sobre derecho, en cuanto a la forma; **Décimo:** En cuanto al fondo, se condena a los Sres. Wascar Antonio Cavallo Deño y Ely T. de Jesús Malagón, en sus respectivas calidades antes indicadas al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro), a favor y provecho del Sr. Lucas Scipioni y/o Daniel Buttini, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad (depreciación, lucro cesante,

daño emergente, etc.) y b) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) en favor y provecho de la Srta. Simona Buttini M., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia del accidente; c) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; d) Al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Centro de Seguros La Popular, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Milagros Soriano, en su calidad de abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 1992, por estar fuera del plazo establecido en el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica, los ordinales sexto (6to.) acápite a), b) y c) y décimo (10mo.), y en consecuencia, condena a los señores Simona Buttini M., Scipioni Luca y Daniel Buttini, al pago de una indemnización: a) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Wascar Antonio Cavallo Deñó; b) RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor y provecho de los señores Leopoldina Bello y Silvano Muñoz y, c) RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro), en favor y provecho de la señora Ely T. de Jesús Malagón, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Magna de

Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a lo estipulado en el artículo 10 modificado, de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la Sra. Simona Buttini Marchiganny, al pago de las costas penales, y a los Sres. Scipioni Luca y Daniel Buttini, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. John N Guilliani V., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** falta de equidad; Garantía judicial y falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, motivos erróneos, confusos, oscuros, mala apreciación de los hechos y del derecho;

Considerando, que por su parte, los intervinientes: Wascar Cavallo Deño, Ely T. de Jesús Malagón, Silvano Muñoz y Leopoldina Bello, solicitaron los siguientes: “**Primero:** Admitirlo, como en efecto admitimos en el recurso de casación interpuesto por los señores Simona Buttini, Daniel Buttini y Scipioni Luca Seguros Magna, S. A.; **Segundo:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por ellos, contra la sentencia de echa 20 de septiembre de 1993, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condenar a los recurrentes Simona Buttini, Daniel Buttini y Scipioni Luca Seguros Magna, S. A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor y provecho del Dr. John N. Guilliani V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y declararlas oponibles a la compañía Seguros Magna, S.

A., dentro de los límites de la póliza”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen por su estrecha relación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Que en el acta policial se consigna que el accidente de que se trata ocurrió en la intersección formada por la avenida Sarasota y la calle Dr. Alberto Defilló, y no obstante, el tribunal de primer grado acordarle indemnización a los recurrentes aún sólo reteniendo falta penal a Buttini, el tribunal de segundo grado revoca el ordinal décimo sin dar ningún motivo, por o que puede establecer claramente que no hay una equidad clara y precisa, y por consiguiente, no hubo una garantía judicial clara, es por lo que dicha sentencia queda sin base legal; que los motivos expresados por la Corte de Apelación en la página cinco (5), se establece que el conductor Cavallo Deñó expresó que él creía que le daba tiempo a cruzar la avenida Sarasota, no obstante, decir que e vehículo venía como a ocho metros de distancia, y aún con esas declaraciones el tribunal de primer grado solo retiene falta penal en contra de la recurrente Simona Buttini, no obstante ella ser parte civil en el proceso, y descarga al conductor Wascar Antonio Cavallo Deñó, y sin embargo, acuerda indemnización a ambas partes como parte civil en el proceso, sin embargo, la Corte de Apelación revoca el acápite décimo de la sentencia sin dar ningún tipo de motivos ni en el dispositivo de la sentencia en violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, lo que es una contradicción de la Suprema Corte de Justicia, no podría verificar, si se ha hecho una buena aplicación del derecho y de los hechos, y si esa contradicción es una falta o negligencia por lo que se debe casar la sentencia para que otra Corte descifre mejor y pondere la buena administración judicial con claridad ni dudas. Que el tribunal

de segundo grado al revocar el ordinal décimo de la sentencia de primer grado en franca violación a lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no da ningún motivo y solo se limita a expresar que revoca dicho acápite. Que mal aprecia también la Corte a-quá, cuando dice que el exceso de velocidad fue lo que produjo el accidente, en razón de que nadie ni en ninguna parte habla de velocidad por lo que es un exceso de poder que anula la sentencia. Que la Corte a-quá se limitó en analizar el acta policial, sin tener medios legales de pruebas que avalen jurídicamente los hechos, se concentró en ambas declaraciones de los co-prevenidos, que son iguales frente a la justicia y con mayor validez la de la recurrente Buttini que transitaba en forma normal por la avenida Sarasota, ya que aunque el tribunal dice que no cometió faltas el co-prevenido Cavallo, pero si la tiene el tribunal tiene que ponderar la dualidad de faltas común de ambos, situación de hecho que puede soslayar ningún tribunal, porque desnaturaliza o deja sin base o sin estructurar una buena sentencia como en el presente caso que no se ponderó esa situación, que de haberlo hecho hubiera cambiado la decisión del fallo. Que en consecuencia existe falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal, contradicción de motivos, falta de motivos, motivos erróneos, confusos, oscuros, mala apreciación de los hechos y del derecho existe un desequilibrio o falta de equidad como errada aplicación de la ley en la sentencia impugnada, en consecuencia esta debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá para fallar en el sentido en el que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 7 de julio de

1991, mientras el automóvil Mercedes Benz placa número 185-038, conducido por Simona Buttini Marchiganny o Margigann transitaba en dirección Este a Oeste por la avenida Sarasota de esta ciudad, al llegar a la calle Dr. Fernando Defilló se originó una colisión con el automóvil placa número P176-236, que transitaba de Sur a Norte por la calle Dr. Fernando Alberto Defilló; b) que a consecuencia, de esa colisión resultaron con lesiones corporales: Genara Bello, trauma con yeso, posible fractura con minuta en el 1/3 medio tibia derecha que curaron en veinte semanas, Simona Buttini Marchiganny, trauma en región frontal, curables en Diez días y Wascar Caravallo Deñó, lesión permanente tipo queloides en la región frontal temporal derecha; así como los vehículos con severos desperfectos; c) que el accidente se debió a que Simona Buttini Marchiganny que conducía el Mercedes Benz por la avenida Sarasota esquina Dr. Fernando Alberto Defilló, de forma imprudente, negligente y torpe despreciando así el derecho y la seguridad de los demás y poniendo en peligro vidas y bienes; no tomando las medidas que señala la ley para evitar el accidentes;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hizo la Corte a-quá ponderó, en todo su sentido y alcance los hechos y circunstancias del proceso, así como las declaraciones de los testigos Claudio Manuel Pimentel Belliard y William Odalis Casado, y al establecer, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que le único culpable del accidente fue la prevenida Simona Buttini Marchiganny, y asimismo, se basó en la gravedad de las lesiones recibidas por los agraviados las cuales se han descrito anteriormente conforme a las aseveraciones de la Corte a-quá contenida en estos considerados: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Milagros So-

riano, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en razón de que fue hecho el 25 de febrero de 1992, por estar fuera del plazo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, pero independientemente de la inadmisibilidad o no de dicho recurso, esta Corte a procedido a examinar la conducta de cada uno de los prevenidos en aplicación del efecto devolutivo de la apelación y de acuerdo a su soberana aplicación sobre como ocurrieron los hechos, a llegado al convencimiento de que la causa eficiente y generadora del accidente, lo constituyó entre otras cosas el exceso de velocidad en que conducía su vehículo la prevenida Simona Buttini Marchiganny, lo que no le permitió detener su vehículo, para dejar terminar cruzar la vía, al otro coprevenido, el cual ya había ganado la misma ventajosamente, luego de tomar sus medidas de precaución”; “Que el testigo Williams Odalis Casado, ha sostenido según consta en el acta de la audiencia de fondo celebrada por esta Corte que el se encontraba en la esquina en ese momento por que venía de caminar del Mirador y se dirigía hacia el colmado “Williams” de su propiedad ubicado en la casa No. 4 de la calle Dr. Fernando Alberto Defilló, que en esas condiciones tuvo la oportunidad de apreciar cuando el vehículo de la coprevenida Simona Buttini, transitaba a excesiva velocidad e impactó fuertemente al vehículo Honda Civic, conducido por el señor Wascar Cavallo Deño, cuando este estaba saliendo de la intersección o sea en el carril norte de la avenida Sarasota, a tal punto que lo lanza fuera de la vía lo que ocasiona que le desprenda la parrilla a un vehículo que se encontraba parado en la misma calle Dr. Fernando Alberto Defilló”; “Que esta Corte entiende que la versión establecida por el coprevenido Wascar Cavallo Deño, resulta la más creíble y concordante de acuerdo a

como ocurrieron los hechos, y según las fotografías de ambos vehículos que obran en el expediente se evidencia que la señorita Simona Buttini conducía su vehículo a exceso de velocidad, y no cedió el paso a un vehículo que ya había ganado la vía, en violación a los acápite a) y b) del artículo 61 y 65, así como 74 y 49 en sus acápite a) y d), respectivamente, de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”; “Que esta Corte es de opinión que no procede en buen derecho acoger las indemnizaciones solicitadas por la agraviada Simona Buttini Marchiganny, por las lesiones sufridas en el accidente, por no haber encontrado, al igual que el tribunal de primer grado, ninguna falta penal imputable en el accidente el coprevenido Wascar Cavallo Deñó, que justifique legalmente tal acogida, procediendo a suprimir el Ordinal Décimo (10 mo.) inciso b), de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, por improcedente, mal fundado y carente de fundamento legal, según los principales que rigen esta materia y de esta forma enmendar el error parcial cometido por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua pudo dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida Simona Buttini Machiganny, como se ha dicho precedentemente, y que además la sentencia impugnada contienen una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin desnaturalización y contradicciones algunas, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por los que los medios

que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Wascar Cavallo Deñó, Ely T. de Jesús Malagón, Silvano Muñoz y Leopoldina Bello, en los recursos de casación interpuesta por Simona Buttini Marchigani o Margigann, Scipión Luca, Daniel Buttini Scipión Luca y Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a la prevenida recurrente Simona Buttini Marchigani al pago de las costas penales y esta y a Scipioni Luca, Daniel Buttini y Seguros Magna, S. A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Dr. John N. Guilliani V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía Seguros Magna, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1995, No. 6
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Francisco Ureña Bourdier.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de diciembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Francisco Ureña Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la calle Dr. Llenas No. 55, Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, cédula No. 99627, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara

regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. José Silverio Reyes Gil y Ailyn Corcino, a nombre y representación del acusado Ramón Francisco Ureña Bourdier, y el interpuesto por la Licda. Amarilis Jeréz, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, contra la sentencia criminal No. 240, del 22 de junio de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual copiada textualmente dice así: (copiada en otra parte de la presente decisión); **Segundo:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Debe condenar, como al efecto condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de octubre de 1993, a requerimiento de las Licdas. Maricela Estevez y Ailyn Corcino, abogados, y Ramón Francisco Ureña, inculpado, los dos primeros actuando a nombre y representación de este último;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de mayo de 1995, a requerimiento de Ramón Francisco Ureña Bourdier;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de diciembre del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su calidad, para integrar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Francisco Ureña Bourdier, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Francisco Ureña Bourdier, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1995, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sociedad Comercial Ochoa Motors, C. por A. y Nelson Ramón Peralta.

Intervinientes: Romelio Félix Cornielle y compartes.

Abogados: Johnny E. Valverde Cabrera, Carmen Richart Jiménez y Olga M. Mateo de Valverde.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por la sociedad Comercial Ochoa Motors, C. por A., con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, de esta ciudad, y Nelson Ramón Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 93011, serie 31, domiciliado

y residente en la Avenida Prolongación, Buena Vista número 11, La Gallera de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 1994, a requerimiento del Dr. Reynaldo J. Ricart, cédula número 254194, serie 1ra., y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, cédula número 44746, serie 47, en representación de la recurrente Sociedad Comercial Ochoa Motors, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 1994, a requerimiento del Dr. Reynaldo J. Ricart y el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación del recurrente Nelson Ramón Peralta, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los recurrentes Ochoa, C. por A., y Nelson Ramón Peralta, suscrito por sus abogados Dr. Reynaldo J. Ricart y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, del 19 de septiembre de 1994;

Visto los escritos de los intervinientes Romelio Félix Cornielle, dominicano, mayor de edad, cédula número 6439, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, Rosa Ivonne Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula número 330242, serie 1ra., domiciliada y residente

en esta ciudad; Andrea Félix Matos, dominicana, mayor de edad, cédula número 6548, serie 18, domiciliada y residente en esta ciudad; Miguel Angel Félix, dominicano, mayor de edad, cédula número 12744, serie 18; domiciliado y residente en esta ciudad; Eurides Félix Félix, dominicano, mayor de edad, cédula número 313224, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Virginia Félix Félix, dominicana, mayor de edad, cédula número 5566, serie 76, domiciliada y residente en esta ciudad; y Eduardo Filpo Félix Félix, dominicano, mayor de edad, cédula número 10068, serie 76, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por sus abogados Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Carmen Richart Jiménez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso 1ro. de la Ley número 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 417, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y 1, 29, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto, Digno Félix Félix y desperfectos en los vehículos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de junio de 1992 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por sí y en representación de los Dres. Olga Mateo, Germo A. López Quiñones, en fecha 22 de octubre de

1992, actuando a nombre y representación de las partes civiles constituidas: Andrea Félix Matos, Romelio Félix Cornielle, Miguel Félix, Eurides Félix, Virginia Félix y Eduardo Félix, contra la sentencia de fecha 8 de junio de 1992, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuya parte dispositiva dice así: **“Primero:** Declara no culpable al nombrado Nelson Ramón Peralta, de generales que constan, inculpado de violación a la ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del co-prevenido Digno Félix Félix, por no haber demostrado que violara la ley que rige la materia y se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Rosa Ivonne Rodríguez, contra Nelson Ramón Peralta y Ochoa Motors, C. por A., en cuanto al afirma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, en base a lo dispuesto en el ordinal primero de esta sentencia; **Tercero:** Declara bueno y válida la constitución en parte civil hecha por Romelio Félix Cornielle, contra Nelson Ramón Peralta y Ochoa Motors, C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, en base a lo dispuesto en el Ordinal Primero de esta Instancia; **Cuarto:** Declara bueno y válida la constitución en parte civil hecha por Andrea Félix Matos, contra Nelson Ramón Peralta y Ochoa Motors, C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, en base a lo dispuesto en el Ordinal Primero de esta sentencia; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores: Miguel Angel Félix Félix, Eurides Félix Félix, Virginia Félix Félix y Eduardo Félix Félix, contra Nelson Ramón Peralta y Ochoa Motors, C. por A., en cuanto a la

forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, en base a lo dispuesto por el ordinal primero de esta sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Nelson Ramón Peralta y la compañía Ochoa Motors, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante esta legalmente citados para la misma; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 1992, y en consecuencia, declara que el señor Nelson Ramón Peralta, cometió faltas que ocasionaron el accidente en el cual perdió la vida el señor Digno Félix Félix; **Cuarto:** Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas por los señores Rosa Ivonne Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Isauris y Ana Digna Félix Rodríguez, hijos de quien en vida se llamó Digno Félix Félix, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Olga M. Mateo de Valverde; Romelio Félix Cornielle, actuando en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Digno Félix Félix, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Carmen Richart Jiménez, de la señora Andrea Félix Matos, actuando en su calidad de madre del señor Digno Félix Félix, fallecido a consecuencia del accidente, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Olga M. Mateo e Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera, de los señores Miguel Angel Félix y Félix, Eurides Félix y Félix, Virginia Félix y Félix y Eduardo Félix y Félix, actuando en sus calidades de hermanos de quien en vida se llamó Digno Félix Félix, a través de su

abogado constituido y apoderado especial Dr. Gerardo A. López Quiñones, contra el señor Nelson Ramón Peralta, por su hecho personal, Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros La Interoceánica de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley;

Quinto: En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civiles, condena al nombrado Nelson Ramón Peralta, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con su comitente Ochoa Motors, C. por A., al pago de las siguientes sumas de dinero en provecho de las partes civiles constituidas a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales por ellos sufridos, en sus respectivas calidades, de la forma siguiente: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos, (RD\$2,000.00) a favor de la señora Rosa Ivonne Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a sus hijos menores Isauris y Ana Digna Feliz Rodríguez, con la muerte de su padre Digno Feliz Feliz; b) Setenticinco Mil pesos oro Dominicano (RD\$75,000.00) para cada uno de los señores Romelio Feliz Cornielle y Andrea Feliz Matos, a título de indemnización por los daños morales y materiales por ellos recibidos a consecuencia de la muerte de su hijo Digno Feliz Feliz; c) Veinticinco Mil pesos oro Dominicano (RD\$25,000.00) para cada uno de los señores Miguel Angel Feliz Feliz, Eurides Feliz Feliz, Virginia Feliz Feliz y Eduardo Filpo Feliz Feliz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano Digno Feliz Feliz, todo a consecuencia del accidente de que se trata;

Sexto: Condena al prevenido Nelson Ramón Peralta, conjuntamente con la Compañía Ochoa Motors, C. por A., en su

calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena al prevenido Nelson Ramón Peralta conjunta y solidariamente con la Compañía Ochoa Motors, C. por A., en sus calidades expresadas anteriormente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Olga M. Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones y Carmen Richart Jiménez, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas las consecuencias legales a la Compañía de Seguros La Interoceánica de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a lo estipulado en el Art. 10, modificado por la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana”;

Considerando, que reposa en el expediente una certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, del 2 de agosto de 1991, suscrita por su Intendente Dra. Daysi A. Fortuna Valenzuela: “2676 fecha 2-agosto 1991 certifica: Que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta oficina y las informaciones suministradas por la compañía Inter-Oceánica de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle el Conde No. 105, ciudad. Se comprobó que la misma expidió la póliza No. 210504-001757 con vigencia

desde el 24 de enero de 1990 al 30 de octubre de 1990 a favor de Ochoa Motors, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la letra J, artículo 8 y 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que a su vez los intervinientes: Miguel Angel Félix Félix, Eurides Félix Félix, Virginia Félix Félix y Eduardo Filpo Félix Félix y Romelio Félix Cornielle, proponen en sus escritos lo siguiente: **“Primero:** Admitirlos como intervinientes; **Segundo:** Declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el prevenido, Nelson Ramón Peralta, por aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de casación; **Tercero:** Rechazar el recurso interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Condenar al señor Nelson Ramón Peralta y a Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Geramo A. López Quiñones, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que examinado el expediente éste revela que le fue notificada la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de agosto de 1994, del ministerial Richer Cruz Benzan, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y su recurso de casación fue declarado en la Secretaría de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 13 de septiembre de 1994 cuando había transcurrido los diez días francos prescritos por el artículo 29 de la Ley de procedimiento de Casación, y el plazo agregado en razón de la distancia por residir el prevenido Nelson Ramón Peralta

en Santiago, que lo aumenta en 7 días que serían 17 días y el prevenido Nelson Ramón Peralta declaró su recurso, fuera del plazo otorgado por el ley, conforme al acto de notificación ya señalado marcado con el número 695/94, y la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara a-qua de fecha 30 de agosto de 1994, que la supra indicada sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 10 de agosto de 1994, le fue notificada a la persona civilmente responsable Interoceánica de Seguros, S. A., y Ochoa Motors, C. por A., intervinientes por la Superintendencia de Seguros, S. A., por acto del Ministerial de Miguel Angel Segura, del 23 de agosto de 1994, número 1052/94, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su recurso de casación fue declarado en la Secretaría de la Cámara a-qua el 12 de septiembre de 1994, cuando había transcurrido los diez francos prescritos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como una certificación de la Secretaría de la Cámara a-qua que dice así: “Yo Rosa E. Santana López, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, certifico: que en los archivos a mi cargo existe un expediente penal marcado con el número 164/94, a cargo de : Nelson Ramón Peralta, prevenido de violación a la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Ochoa Motors, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Interoceánica de Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, el cual contiene una sentencia dictada por ésta Honorable Corte de Apelación en sus atribuciones correccionales de fecha diez (10) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), por medio de las presente certificación, hacemos constar

que dicha sentencia le fue notificada a la Compañía de Seguros la Interoceánica de Seguros, S. A., mediante Acto Núm. 1052/94, de fecha 23 (veintitrés) del mes de agosto de 1994, instrumentado por el Ministerial Miguel Ángel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que hasta la fecha de hoy, la Compañía Interoceánica de Seguros, S. A., no ha recurrido en Casación la sentencia señalada precedentemente”; por lo tanto los recursos de casación interpuestos por el prevenido, así como la persona civilmente responsable resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Ángel Félix Félix, Rosa Ivonne Rodríguez, Eurides Félix Félix, Andrea Félix Matos, Virginia Félix Félix, Eduardo Filpo Félix Félix y Romelio Félix Cornielle, en los recursos de casación interpuestos por Nelson Ramón Peralta, la Ochoa Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Nelson Ramón Peralta al pago de las costas penales y a éste y a Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Carmen Richart Jiménez, Olga M. Mateo de Valverde, Nelson T. Valverde Cabrera y Germo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 1995, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de junio de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Samuel Conde & Asociados, C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurridos: José B. Tejeda y compartes.

Abogado: Dr. Julio César Vizcaino.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Conde & Asociados, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Refinería esquina calle "F", Zona Industrial de Haina, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San

Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 23 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Hernández cédula No. 001-077633-9, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 5200, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Vizcaíno, cédula No. 162716, serie 1ra., abogado de los recurridos, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., José Bienvenido Tejeda Pérez, Ramón Darío Rivera Arias, Manuel A. Valdez Herrera, Julio Brito Báez, Leocadio Pérez, Celso García Castillo, Felipe Michel Pichardo, Rafael Javier Gómez, Ramón Antonio Durán Reyes y Juan Francisco Castillo Cordero, portadores de las cédulas Nos. 1335, serie 83; 4807, serie 93; 3223, serie 2; 54826, serie 2; 71434, serie 1ra.; 418263, serie 66, respectivamente dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, domiciliados y residentes en los Bajos Haina, Distrito Municipal de Haina, provincia de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1994, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 8 de agosto de 1994, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de diciembre del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la fuente, Presidente de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia, el 23 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida la demanda laboral en nulidad de despido, por haber sido ejercida en tiempo útil y de acuerdo a la forma que indica la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no existir pruebas que justifiquen que el empleador incurriera en falta, ya que tampoco se probó la injustificación del despido; **Segundo:** Se admite la justa causa del despido en base a las violaciones de la ley laboral en que incurrieron los trabajadores demandantes; por tanto, se rechaza, las conclusiones de la parte demandante por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Se condena, a los trabajadores Julio Brito, Felipe Michel, Rafael Javier, Celso García, Leocadio Pérez, Ramón Rivera, Ramón Durán, Juan Castillo, Manuel Valdez, y José Bdo. Tejeda, al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora im-

pugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por medio del acto 159/93, por haberse intentado en tiempo hábil y conforme fórmulas procesales indicadas; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la decisión No. 663 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de septiembre de 1993, por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a la Sociedad Comercial Samuel Conde & Asociados, al pago de las costas, distrayéndose las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Vizcaíno quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 319, 324, 328 y 426 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 3, 4 y 8, párrafo II, letra a) de la Constitución de la República;

Considerando, que la recurrente, en sus conclusiones, ha solicitado la fusión del recurso de casación interpuesto en Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de julio de 1994, con el intentado mediante el depósito de un memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 1994; que la forma prescrita por el Código de Trabajo para interponer el recurso de casación, de acuerdo con el artículo 640, es mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, acompañado de los documentos, si lo hubiere; que el recurso interpuesto el 28 de julio de 1994,

se hizo conforme a lo dispuesto por el referido artículo 640 del Código de Trabajo; que el depósito de un memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no es la forma prescrita para interponer el recurso de casación en esta materia, por lo cual no procede la fusión solicitada, al no existir otro recurso de casación;

Considerando, que en los dos medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 426 del Código de Trabajo y al artículo 4 de la Constitución de la República, y no ofrece motivos de por qué no obstante dichos textos legales, considera válido el registro del sindicato de que se trata; que la recurrente se opuso con anterioridad al registro, a que se ordenara el mismo debido a que previamente habían sido apoderados del asunto los tribunales de trabajo; que también la falta de base legal es manifiesta, toda vez que el fallo impugnado no pondera el hecho de trabajadores no puede formarse con menos de veinte trabajadores, y los documentos depositados por la empresa revelan que cuatro personas de las que la integraban el mencionado comité gestor ocupaban el cargo de inspectores de control de calidad; uno ostentaba el cargo de capataz general; otro el de capataz de grúas y que forme al artículo 328 del Código de Trabajo, ninguna de estas personas puede formar parte de un sindicato de trabajadores; que la Corte a-qua incurre en otro vicio grave: Desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, pues, cuando hace referencia a lo que llama tarjeta de empleo, no pondera el hecho decisivo de que éste es un documento, como su nombre lo indica, que se firma cuando la persona adquiere el empleo o ingresa a la empresa, y, en el caso de la especie, no se juzgaba cuál era

la posición original del trabajador en el momento de ingresar a la empresa, sino la función que desempeña en el momento de incorporarse al sindicato; que asimismo, la sentencia impugnada hace una interpretación errónea del artículo 382 del Código de Trabajo, al darle una aplicación literal a dicho texto, el cual no tiene el alcance restringido que la Corte de Apelación le atribuye; que las causas de cancelación del registro de un sindicato, previstas en el mencionado artículo 382, no son limitativas; que, cuando el legislador ha querido limitar el alcance de una norma lo hace expresamente, como resulta en el artículo 33 del Código de Trabajo; que cuatro inspectores de Control de calidad y cuatro capataces pretenden formar parte de un sindicato, cuando dicha actividad les está vedada por disposición de la ley; que el sindicato aludido no reunía la cantidad exigida por el artículo 324 del Código de Trabajo para su regular y válida existencia; que ocho de sus miembros ocupaban las funciones señaladas en el artículo 328, por tanto el registro de dicho sindicato es perfectamente anulable; que, además, la sentencia impugnada viola el artículo 319 del Código de Trabajo que prohíbe la existencia de sindicatos mixtos; que el sindicato de trabajadores mixtos es viola de la libertad sindical y del convenio 87 sobre dicha libertad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, para acoger el recurso de los apelantes y revocar el fallo de primer grado, estimó, en primer término, que el alegato relativo a que el sindicato de trabajadores de la compañía recurrente tiene menos de veinte miembros, no ha sido probado; que igualmente dicho fallo se expresa que al analizar los medios de prueba aportados por los intimados, se comprueba una serie de contradicciones en el listado y en la descripción de puestos, tal como resulta en el caso de Manuel Ramón

Valdez Herrera, quien aparece como ayudante de almacén y en la tarjeta de empleo figura como ayudante de almacén, sin el rango de principal; que asimismo es el caso de Felipe Michel Pichardo, quien en el resumen de descripción de puestos se señala como inspector de control de calidad y en la tarjeta de empleo se le clasifica como ayudante de laboratorio;

Considerando, que la determinación de la funciones desempeñadas por los trabajadores al momento de la formación de un sindicato, para establecer el número mínimo de trabajadores, que de acuerdo con la ley integrar el comité gestor del mismo, es una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que salto que estos incurran en la de los hechos y documentos de la causa, sus decisiones en este aspecto escapen al control de la casación; que al decidir la Corte a-qua, que los recurridos no estaban impedidos de integrar el comité gestor del sindicato de trabajadores de la empresa recurrente, por no haberse probado que desempeñaban funciones de dirección, inspección, seguridad, vigilancia o fiscalización, no incurrió en la desnaturalización de los medios de prueba que le fueron sometidos ni tampoco en la violación de los textos legales invocados por la recurrente;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Conde & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por Corte de Apela-

ción de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 23 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Julio César Vizcaino, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.